



Buscar

Juzgado 22 Familia

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar

AUDIENCIA 2019 205 15:00

- Bandeja de entrada 8
- CIRCULARES 35
- JOSÉ RICARDO BUITRAGO F...
- MEMORIALES
- DIANA 1
- FABIOLA
- GERMAN 2
- JAIRO
- Emplazamientos
- Not. Demandas 25
- MARITZA
- otros
- reparto
- subsanaciones
- tutelas
- RUTH
- RESTABLECIMIENTOS
- TITULOS Y BANCO 4
- NOTIFICACIONES BA... 46
- SARA 7
- DESARCHIVES
- NOTIFICACIONES
- 317
- Demandas
- OFICIOS ENVIADOS 1
- NOTIFICACIONES TUTELA 388
- Borradores 327
- Elementos enviados 52
- Pospuesto
- Elementos eliminados 1186
- Correo no deseado 14
- Archivo
- Notas
- Archive
- Blocked
- borrador
- Conversation History
- DIANA 4
- Infected Items
- Later

GERMAN ☆ Filtrar

? Andres Hernandez ?  
 Recurso 2012-696 Lun 15:28  
 Buena tarde. Adjunto recurso para que obr...

recurso reposici...

Janeth Sanabria Gómez  
 RECURSO DE REPOSICION ... Lun 8:27  
 TRAMITADO Buenos días señor Juez. Cordi...  
 recurso DE REP... +2

Semana pasada

Conexión Familia  
 DICTAMEN PERICIAL INML... Vie 27/11  
 TRAMITADO Señor JUEZ 22 DE FAMILIA DE...

carol cifuentes  
 REF: 11001-31-10-022-202... Mie 25/11  
 TRAMITADO Buenas tardes: De manera ate...  
 CONTESTACIO... +2

victor antonio bedoya olaya  
 > certificado partidior 1100... Mie 25/11  
 TRAMITADO Señor JUEZ 22 DE FAMILIA DE...  
 2012-0696.pdf

CLARA INES Dimian  
 recurso reposicion auto y n... Mie 25/11  
 TRAMITADO Buenos días: Adjunto envio, ...  
 apelacion emba... +1

Rommel Augusto Rodriguez Molina  
 SUCESION DE MARIA CON... Mar 24/11  
 TRAMITADO Cordial saludo. En mi condi...  
 SUCESION N° 2...

Mes pasado

Parmenio Chavez Lara  
 > SOLICITUD RESPETUOSA... Vie 20/11  
 TRAMITADO PARMENIO CHAVEZ LARA AB...  
 2013-1049.pdf +1

Jorge Guijo  
 EXPEDIENTE No. 2020-00201 Jue 19/11  
 TRAMITADO Buenas tardes, remito recurso...  
 RECURSO DE R...

jose de la cruz montana  
 Solicitud copias. Rad No 20... Jue 19/11  
 TRAMITADO Ruego me faciliten copia del f...

MARIELA OCHOA AVENDAÑO  
 > Exp. 2003 - 472. Solicitu... Jue 19/11  
 TRAMITADO Mediante el presente mensaj...  
 2003-0472.pdf +1

RAUL ALFREDO BERNAL  
 APELACION Y DECLARATO... Mie 18/11  
 TRAMITADO No hay vista previa disponible.  
 REPOSICION Y ...

as quimu  
 RECURSO DE REPOSICION ... Lun 16/11  
 TRAMITADO Cordial saludo, con el present...  
 RECURSO REPO...

Recurso 2012-696 1

AH ? Andres Hernand  
 ez ? <andree.25@  
 live.com>  
 Lun 30/11/2020  
 15:28  
 Para: Juzgado 22 Familia - Bc

recurso reposición y subsidiar 172 KB

Buena tarde.  
 Adjunto recurso para que obre dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal Rad. No. 2012 - 696

Sin otro particular,  
 Atentamente  
**GONZALO ANDRES HERNANDEZ V.**

Gracias. Buena tarde.  
 Cordial saludo.

¿Las sugerencias anteriores son útiles?  
 Sí No

Responder Reenviar

15

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ  
CONTRA PATRICIA HERNÁNDEZ BILDING

2012 – 696

---

### RECURSO DE REPOSICIÓN

GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1010215610 de Bogotá, con tarjeta profesional 319723 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de LUIS ARCHILA BAEZ, respetuosamente acudo a su Despacho para interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición por improcedente y se denegó el de apelación por extemporáneo para que se revoque conforme a las siguientes pretensiones:

1.- REVOCAR el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 para, en su lugar, conceder el recurso de apelación contra la providencia mediante la cual se declararon no probadas las objeciones y se aprobó la partición.

En subsidio de la anterior,

2.- FORMULO recurso de QUEJA y ruego ordenar expedir las copias para surtir el recurso ante la superioridad jerárquica con el objeto de que se declare indebidamente denegado el recurso de apelación.

Lo anterior con fundamento en los siguientes, motivos de inconformidad con la providencia recurrida:

- Conforme al auto impugnado, puntualmente al inciso primero del aludido proveído, se rechazó de plano el recurso de reposición pues, tal y como lo afirma el despacho, las sentencias de primera instancia no son susceptibles de tal recurso.

A decir verdad, le asiste razón al despacho pues, en efecto, en el sistema de enjuiciamiento civil, las sentencias de primera instancia solo son susceptibles del recurso de apelación y, de forma extraordinaria, del recurso de revisión.

Así, con suficiencia, luciría acertada la conclusión del Juzgado; sin embargo, ello no es así por una simple razón, la providencia inicialmente recurrida, esto es, la de fecha 19 de febrero de 2020 no es una sentencia sino un auto, interlocutorio, pero auto.

Ello se deduce porque tal providencia no da cuenta de los contenidos de que trata el artículo 280 del C.G. del P., al efecto, en ella, se extraña la calificación de la conducta de las partes o la formula ritual mediante la cual **debe** consignarse la parte resolutive.

Claro está que el suscrito sabe y entiende que contra las sentencias de primer grado no procede la reposición, pero, dando alcance al principio de que “en derecho las cosas son lo que son y no lo que se dice que son”, y faltando los contenidos mínimos de una sentencia, concluí que se trata de un auto.

- Ahora bien, en gracia de discusión y suponiendo que hay sentencias que pueden surtir efectos, aunque se profieran sin las formalidades legamente exigidas o, bien, que un auto sea sentencia únicamente porque se dice que es sentencia, la discusión sobre la concesión de un recurso interpuesto de forma errada en su denominación es una discusión inocua puesto que la previsión legal del párrafo del artículo 318 del C.G. del P. establece que, al margen de la incorrecta denominación o formulación, es **deber** del Juez dar trámite al recurso que sí resulte procedente.

Por lo tanto, habiéndose formulado y sustentado reposición, ante su improcedencia, el juzgador **debe**, pues no es facultativo, tramitar el recurso que conforme a la ley resulte procedente, en este caso la apelación.

Por tales razones no estamos de acuerdo con el rechazo de plano contenido en el inicio primero del auto aquí recurrido.

- En lo que atañe a la denegación de la alzada por considerar que la misma fue formulada extemporáneamente, debe anotarse que tal conclusión es desacertada puesto que el recurso fue formulado en tiempo, esto es durante la ejecutoria, veámoslo:

La providencia mediante la cual se declaró infundada la objeción y se aprobó la partición fue notificada por anotación en el estado del día 20 de febrero de 2019; con referencia a la mencionada providencia, se solicitó aclaración de conformidad con lo normado en los artículos 285 del C.G. del P., solicitud que fue resuelta favorablemente mediante auto de fecha 2 de julio de 2020, notificado por anotación en el estado del día 3 del mismo mes y año.

En ese sentido, debe recordarse que el inciso final del citado artículo 285 prevé que “*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, **pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración**” (destacado no original).*

Así las cosas, es claro que la ejecutoria de la providencia que aprobó la partición corrió a la par con la ejecutoria de aquella que la modificó mediante la aclaración y, por lo mismo, el recurso fue formulado en tiempo.

- Es cierto que tanto la aclaración como la solicitud de adición de la sentencia o del auto tienen el efecto de interrupción de la ejecutoria de la providencia principal o solicitada en aclaración o adición (inciso final del

16

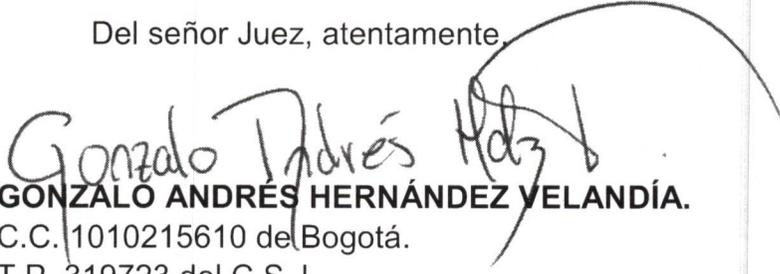
artículo 285 y del artículo 287), situación que no es predicable de la corrección pues no existe disposición que en tal sentido se hubiere introducido en el cuerpo del artículo 286.

Sin embargo, recuérdese que lo peticionado por el suscrito fue la aclaración, pues el pasaje que ofrecía duda, transcendía de un simple error aritmético, en realidad se trata de una de las ordenes instrumentales y de surtimiento de efectos de la providencia.

Luego si lo que se solicitó fue ACLARACIÓN de la providencia, y el Juzgado considera que no era procedente, debió negarla, pero, indefectiblemente, los recursos contra la providencia principal resultaban procedentes; es decir, el suscrito apoderado no está tratando de "revivir" términos como se anunció en el auto aquí recurrido, sino que está formulando recursos conforme a las normas procesales que así lo habitan.

Conforme a lo brevemente expuesto, solicito a su Señoría que acceda a la petición inicialmente consignada o, en subsidio, ordene la expedición de copias para surtir el recurso de queja en consideración a que la providencia solicitada en reposición está denegando la concesión del recurso de alzada.

Del señor Juez, atentamente.

  
**GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDÍA.**  
C.C. 1010215610 de Bogotá.  
T.P. 319723 del C.S.J.